Pral. 1907/2026-XI

En cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta con la demanda 1907. Conste.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vista la demanda de amparo que promueve ***** ***** ******, por derecho propio, contra actos del **Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico**; fórmese expediente y regístrese su ingreso bajo el número **1907/2026-XI.**

DESECHAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, de la Ley de Amparo, al analizar integralmente la demanda es menester verificar que no exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.[1]

Ahora, para una mejor comprensión del numeral en cita, el Máximo Tribunal del país ha determinado que por "***manifiesto***" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y por "***indudable***", la certeza y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De ahí que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sea aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha

[1] *"Artículo 113.- El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a6633000000000000016ceb
07/05/29 17:03:49

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 128/2001, con registro digital 188643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, cuyo rubro y texto establecen:

"***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En esa virtud, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona quejosa reclama del **Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico**, lo siguiente:

- La emisión del acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En ese contexto, este juzgador estima, que en la especie, se

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662865a663900000000000000016ceb
07/05/25 1703349

Versión Pública

actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación al diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

"***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello* ***se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica,*** *ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley."

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*"

(…)"

Así, de una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, se advierte que el juicio de amparo es **improcedente** contra actos que **no producen una afectación real y actual** en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser **inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo**.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a663000000000000000016ceb
07/05/25 17:03:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser **real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, de los **antecedentes** narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se aprecia que la persona quejosa es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación **********.

Además, manifiesta que tiene cotizadas mil doscientos noventa y cinco semanas de cotización, indicando que sus patrones lo inscribieron en el régimen obligatorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, que el veinte de agosto de dos mil veintiséis, se presentó en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Cerro Gordo, Estado de México, para solicitar el informe para inscribirse a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio denominada Modalidad 40.

Indica que reunió los documentos y numerario necesario para inscribirse en la modalidad 40; por lo que se presentó a realizar el pago correspondiente y se le informó que existían algunas modificaciones en el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social (sic).

Motivo por el cual refiere que el Acuerdo reclamado transgrede su derecho humano a la seguridad social y obtener una

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a6633000000000000000016ceb
07/05/29 1703349

Versión Pública

pensión de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos setenta y tres, que indica le es aplicable.

Al respecto cabe precisar que del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (**Artículo Segundo del citado acuerdo**).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico (**Artículo Tercero**).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

En esas condiciones, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, **el suscrito estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa**.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a6633000000000000000016ceb
07/05/25 17:03:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, porque de lo narrado en la demanda de amparo por el amparista, bajo protesta de decir verdad, se establece que a la fecha de presentación de su demanda de amparo **–aún no ha iniciado el trámite de solicitud para incorporarse al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta)-.**

Ello porque el justiciable indicó que una vez que reunió los documentos y numerario necesario para inscribirse en la modalidad 40 (sin precisar la fecha de cuándo aconteció ello), se presentó a realizar el pago correspondiente y se le informó que existían algunas modificaciones en el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin que de la lectura integral de la demanda precisara que llevó a cabo la inscripción de la solicitud al régimen en comento; ni tampoco ello se advierte de los anexos que acompaña a su demanda, ya que si bien exhibe escrito original de uno de septiembre de dos mil veintiséis, dirigido a la autoridad responsable, solicitando la inscripción en la continuación voluntaria al régimen obligatorio; sin embargo, del ocurso en cuestión, no se advierte sello de recepción de la solicitud en comento, o alguna otro constancia que dé soporte documental con relación a que se encuentra inscrito al régimen pensionario al que pretende acceder (Régimen Obligatorio denominado modalidad 40).

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, pues no se encuentra inscrita para la modalidad que pretende ni tampoco le ha sido rechazada.

Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a6626f636a663000000000000000016ceb
07/05/29 17:03:49

PJF-Versión Pública

acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, **se desecha la demanda de amparo**, en términos de lo que disponen los **61**, fracción **XXIII**, con relación al diversos **5**, fracción **I,** de la Ley de Amparo.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a6633000000000000000016ceb
07/05/25 17:03:49

CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° inciso b), 9, 14 y 38 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, en virtud de que el usuario**: "*****",** se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, **se autoriza consultar las actuaciones del expediente electrónico.**

DOMICILIO.

Atendiendo lo dispuesto en los citados numerales, en relación con los diversos 3º, 26 fracción IV, inciso a), 30 fracción II, 31 fracciones II y III de la Ley de Amparo, **las notificaciones de carácter personal, se le practicarán vía electrónica al usuario aludido**, por así establecerlo expresamente el primer numeral en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cita, en el entendido de que queda obligado a ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III, del artículo 31, de la citada norma, en un plazo máximo de dos días a partir de que este juzgado la envíe; de no hacerlo así se tendrá por hecha la notificación.

Respecto al señalamiento con ese fin de un domicilio físico, conforme a los artículos 3° y 26 fracción IV, inciso a), de la Ley de Amparo, se puede concluir que el primer numeral citado dispone que si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes; lo que es concordante con el segundo precepto legal, que establece que a las partes que cuenten con usuario dentro del portal citado, las notificaciones se les practicarán por vía electrónica.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a6626f636a663000000000000000016ceb
07/05/29 17:03:49

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el fedatario judicial adscrito practique cualquier diligencia ordenada en este sumario.

AUTORIZADOS

Se autoriza a **** ****** ****** ****, en términos del artículo 12, primera parte, párrafo segundo, de la ley de la materia, toda vez que su cédula profesional se encuentra registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Por lo que hace al resto de los profesionistas que indica, se autoriza únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos, en términos del artículo 12, párrafo segundo, última parte, con relación en el diverso 24, párrafo segundo, de la referida normatividad, en

PJF Versión Pública

razón de que no se proporciona su cédula profesional, lo que no permite realizar la búsqueda correspondiente en el **Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública** pues existe la posibilidad de que se presenten homonimias entre diversos profesionistas y se otorgue una autorización correspondiente a quien no; por lo que una vez que realice lo anterior se acordará lo conducente.

EXHORTACIÓN PARA MEJORAR COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Se exhorta a las partes a que de ser posible y tomando en consideración las dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen el trámite del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

Por lo cual, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Amparo, deberán informar el usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, -el cual para su uso requiere de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o la Firma Electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL o e.firma)-, a fin de que a través del mismo puedan consultar el expediente electrónico y notificarse de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por este Juzgado de Distrito.

Sin perjuicio de lo anterior, solicítese a las partes para que, a la brevedad posible, proporcionen a este órgano jurisdiccional un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico para entablar comunicaciones no procesales.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Con sustento en la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se autoriza la toma de fotografías de constancias que obren en el sumario, siempre y cuando no se trate de aquellas que por su naturaleza sean de carácter confidencial o

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f635a6633000000000000016ceb
07/05/25 17:03:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reservadas, debiéndose asentar la razón de recibo respecto de la actuación que se desea fotografiar, por persona previamente autorizada para ello, quien deberá dejar copia de su identificación en autos; en el entendido de que el uso de dichas reproducciones serán responsabilidad de quien las obtenga, así como de la persona que otorgue la autorización; por lo que queda expedito el derecho de las partes para oponerse o limitar esta permisión.

TRANSPARENCIA

Con fundamento en los artículos 4°, 56 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena suprimir en la versión pública, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

TRAMITE ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como a las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal que imperan en el Poder Judicial de la Federación, y la insuficiencia de insumos de tóner e impresoras, no se realizará la impresión total de las promociones recibidas vía electrónica y de los acuerdos que atiendan las mismas, salvo aquellos que dada su trascendencia resulte necesaria su impresión, en virtud de que se encuentran en el sumario para su consulta; determinación que subsistirá hasta en tanto se cuenten con el material suficiente para integrar el expediente físico.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a6628636a663900000000000000016ceb
07/05/25 17:03:49

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de Ivett Bobadilla Hernández, Secretaria que da fe. Doy fe.

La secretaria del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México **CERTIFICA**: Que la presente foja corresponde al proveído dictado el **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis,** en el juicio de amparo **1907/2026-XI**; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a662f65a6633000000000000016ceb
07/05/29 17:03:49

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ
706a6626f36a6633000000000000000016ceb
07/05/29 17:03:49

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173753291_0940000042960674001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IVETT BOBADILLA HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:48:13 - 04/11/26 13:48:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 6a 74 6b ed 22 1d 96 a0 5c 74 9f af 22 f9 fd 11 fd 60 62 d1 27 09 94 e1 49 be 3a c3 22 2b 3a 01 e2 ac b9 40 9a d8 e5 d7 44 df c7 bf fd d5 37 cc ef 47 dd fa b8 b1 82 81 1f 59 a6 cd bc 72 cd 94 06 75 f6 90 5b e6 c8 3c ce 6c a5 5e 48 91 ce 98 d1 99 27 47 2c d7 a5 57 59 25 20 09 a5 74 17 93 ed 21 41 b3 1c 98 7e 7d 63 6d d9 27 45 80 6f 50 af 11 25 ee 3a 7f 24 59 6f ae 03 9d 45 75 52 da 8d f7 1c a7 ba aa 4e f9 10 8b 83 f0 87 3d 31 87 79 96 b5 3e 75 46 19 cf 82 59 d4 92 dd 8b b0 5c b6 46 75 f7 a2 37 43 9c e1 61 40 c5 50 42 b3 26 46 32 1c 99 98 4e b4 50 42 15 51 96 89 e6 4b 39 ca 06 87 11 e9 2a 7b 85 53 09 c2 16 12 52 67 b8 e8 5d ce 5c 13 dd 0b ea f3 50 5b db 0f a7 b5 48 aa 3d e4 40 83 81 d1 c7 eb 9f 21 84 3a 87 e0 7d 55 81 69 81 13 16 07 4b 30 69 95 1c 3b 4d 50 b6 bc 58 76 a6 22 68 a8 4c 79 80 04 e4 4f 3c 84 73 c6 13 38 21 5e a6 b2 2f c9 b4 46 d4 76 4f 21 63 35 53 86 f7 17 ec 48 e1 dd 23 d4 62 9a 74 e6 b1 0a 29 40 64 ae df 23 bb 36 90 67 25 0e 22 fa 26 9d d3 d7 4b 0b e1 73 61 d8 40 2c 70 6c c6 59 b8 41 49 eb 7f b7 a3 9a 5a c4 4e cf 29 da da 5c 79 4e a7 84 e4 cb be 92 35 c3 8c d0 d3 74 eb 53 9d 62 85 54 e2 c8 71 c6 0e 13 ce 30 e9 1f 9b 0e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:48:13 - 04/11/26 13:48:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:48:14 - 04/11/26 13:48:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229940353
Datos estampillados:	dWIEQORPg/WjCzn9pAwDeEqg54k=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:36:41 - 04/11/26 16:36:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e0 29 2a a3 a0 5b 8f 97 72 74 86 50 e6 2d b4 ef 47 90 6e 00 3b 6e 0f fc f6 7c 80 7c 6b 73 9c f5 70 15 3f 4a 2a f0 23 44 75 6d f2 78 32 96 81 fa 5a 1a 43 09 70 49 0d 93 0c 65 4c 45 a6 d8 9d ce 77 a1 59 f1 4e a7 41 13 ad af 17 e2 b7 1f b1 8d 34 69 9f 69 e1 af 57 df 1a 27 1d 88 7f e6 52 ef 78 44 6f 98 8c cc a9 21 86 d4 af b6 18 54 70 52 30 5f 3d 4f e9 54 58 d9 a7 13 b9 5d e6 f8 a2 97 1f db 95 52 c7 f0 5e 33 67 71 ec 6d 91 53 a6 61 da ac ee 0e 62 2c f2 46 ba 25 24 4a df b7 4f d1 44 ae c4 50 ab f8 68 0e 26 c8 04 08 1e 65 6b 91 ee 1c d9 a4 b5 37 a8 45 62 ec 74 9d 47 d1 38 31 18 06 4f 3c 69 15 87 4e 8e b8 81 1c 29 8c e5 21 bd 97 46 66 a4 8b b3 c1 45 95 d2 22 1b f1 d0 55 fc 45 9a db 0e 91 9d f8 47 50 2e 70 d8 76 49 ed f9 d6 67 0d e8 fb 54 bc 24 4e 5a c8 0c 6c 0f fb 67 54 8c 95 5c 37 38 76 b4 c9 eb c0 ab 96 d6 2c c9 87 36 6d 96 56 a0 2a 8c 21 5d 0e f7 4c cc 1e 6d 16 46 4f 18 6b 0d 56 99 8a 18 df 43 76 a7 27 53 38 7b eb c4 aa b9 e0 af 25 4e e5 17 aa cc 9a d6 49 56 e4 9e ee b1 d3 db f8 fb 03 2e 28 38 92 61 65 98 dd 00 3a 76 7c d3 e4 18 70 66 94 a6 8c c2 f0 1e 3d 6e 52 c2 81 1b 0d ee eb ed f9 41 2a 69 c7 77 10 66 d4 a0 58 98 7c 8c df 3c 66 67 bb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:36:41 - 04/11/26 16:36:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:36:41 - 04/11/26 16:36:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230140486
Datos estampillados:	Qp998g5p8qmfHbdReDZOqFLCFug=

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ivett Bobadilla Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública